

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MARIBEL RADA JIMENEZ
DEMANDADOS: EMSSANAR EPS, FABILU CLINICA COLOMBIA, HOSPITAL
CARLOS HOLMES TRUJILLO
RADICACIÓN: 760013103001-2019-00210-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 121

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado a la parte actora para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto previo 025 del 9 de febrero de 2023, mediante el cual se declararon probadas las excepciones previas de indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (art. 100-4 y del CGP), las que se configuraron, la primera de las mencionadas, en atención a que respecto de varios de los demandantes, no se aportó con la demanda el respectivo memorial poder para iniciar el proceso y exigible al caso el actuar por medio de apoderado, y la segunda, por la ineptitud de la demanda al faltar los requisitos formales establecidos en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G. del P., puesto que en la demanda se debió señalar su nombre e identificación, domicilio y lugar físico y electrónico para recibir notificaciones, y considerando que el apoderado judicial de dicho extremo procesal, presentó en dicha oportunidad, 2 memoriales, los días 16 y 17 de febrero de 2023, debe definirse entonces si las mencionadas irregularidades procedimentales, fueron subsanadas por el extremo activo.

Revisado el contenido de los aludidos mensajes de datos, que contienen un escrito de corrección presentado por su apoderado y sus archivos anexos, se comprueba que solo arribó dentro de éstos, los poderes otorgados por los señores MÓNICA ISABEL OROZCO RADA, EIDER ALONSO OROZCO RADA Y JORGE ANDRÉS OROZCO RADA, y el Registro Civil de defunción del señor JOSÉ DARÍO ECHEVERRY BEDOYA, advirtiéndose entonces que se pasó por alto subsanar el otro defecto formal advertido en la señalada providencia, pues frente a aquel no se hizo mención alguna en el escrito de subsanación ni en documento aparte.

Determina el artículo 101 del CGP, lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Lo resaltado no lo contiene el texto).

De cara a lo anterior, se concluye que el demandante no subsanó el referido defecto formal en las dos oportunidades que establece el legislador para el efecto, concernientes se reitera al término del traslado inicial de la excepción previa (traslado secretarial del 11/11/2021; archivo 27 del expediente digital), y el término judicial de los 5 días concedido en la citada providencia que declaró probada la excepción previa, por lo que se impone entonces declarar la terminación del proceso en esta oportunidad, sin más consideraciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR la TERMINACIÓN inmediata de este proceso, por el motivo antes anotado.
- 2- ORDENAR la devolución de los documentos aportados por el demandante sin desglose.
- 3.- Sin costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad	
Secretaria	
Cali, 06 DE MARZO DEL 2023	
Notificado por anotación en el estado No. 38	De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	